

EXPEDIENTE: RR.SIP.1857/2012 Y RR.SIP.1858/2012 ACUMULADOS	Rafael Lima Hernández	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE CULTURA			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura correspondiente al folio 0102000038412 (RR.SIP.1857/2012) y ORDENA que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual proporcione el precepto legal en virtud del cual fundamentó el establecimiento de un FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón Primera Sección. REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura correspondiente al folio 0102000039712 (RR.SIP.1858/2012) y ORDENA que atienda de manera categórica y congruente el requerimiento identificado con el numeral 2 , de contar con la información deberá dar acceso en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, de lo contrario, deberá hacer del conocimiento del particular dicha circunstancia.			

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RAFAEL LIMA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1857/2012 Y
RR.SIP.1858/2012 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1857/2012 y RR.SIP.1858/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Rafael Lima Hernández, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1857/2012

I. El doce de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 01020000**38412**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

¿Solicito que la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, me informe de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuál es la fundamentación y motivación para establecer una “Fabrica de Artes y Oficios” (faro) en el edificio ubicado en la calle 507 (antes cine corregidora) de la Colonia San Juan de Aragón I Sección?

...” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud se hace de su conocimiento que la Dirección de la Red de Faros informó que la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar

todo tipo de actividades culturales. Las actividades de la Secretaría están orientadas a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia, y pluralidad. Lo anterior, en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social, ante esta política cultural y en beneficio de las colonias aledañas a dicho inmueble se piensa en establecer una Fábrica de Artes y Oficios en el excine corregidora en San Juan de Aragón.

*En virtud de lo anterior se anexa formato de colonias beneficiadas.
..." (sic)*

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó un listado de setenta y siete Colonias beneficiadas por doce centros culturales y el número total de habitantes en dichas Colonias (desglosados por sexo y rangos de edad).

III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en virtud de que la respuesta lesionaba su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó el fundamento para la instalación de un FARO (Fábrica de Artes y Oficios).

RR.SIP.1858/2012

IV. El dieciocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0102000039712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*...
¿Solicito que la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, me informe cuál es la proyección que se tiene respecto del número de personas que anualmente atenderá la "Fabrica de Artes y Oficios" (faro) que se instalará en el edificio ubicado en la calle 507 (antes cine corregidora) de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón I Sección?
..." (sic)*



V. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del veinticinco de octubre de dos mil doce, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...
En atención a la solicitud se hace de su conocimiento que la Dirección de la Red de Faros proporcionó un formato con las colonias beneficiadas, para su solicitud correspondiente, mismo que se adjunta al presente.
...” (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó un listado de setenta y seis Colonias beneficiadas por doce centros culturales, y el número total de habitantes en las Colonias (desglosados por sexo y rangos de edad).

VI. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en virtud de que la respuesta lesionaba su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó el número de personas que tenía proyectado atender el FARO (Fábrica de Artes y Oficios) que se instalaría en la Unidad Habitacional San Juan de Aragón Sección I, sin embargo, se le proporcionó el número de habitantes de las Colonias de la zona.

VII. El uno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los

principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1857/2012** y **RR.SIP.1858/2012** con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SC/OIP/803/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, manifestando lo siguiente:

En atención a la solicitud de información con folio 01020000**397**12, se le proporcionó el formato que contenía las Colonias beneficiadas en el que se podían observar porcentajes de acuerdo a los rangos de edad, lo cual se hacía a fin de saber la capacidad que debía tener el recinto, tanto estructural como académicamente, para la atención de la población, resultando erróneo el agravio del recurrente, ya que la respuesta contaba con la información requerida.

En atención a la solicitud de información con folio 01020000**384**12, se explicó cuáles eran las atribuciones de la Secretaría de Cultura, lo cual se refería al fundamento para la instalación de un FARO (Fábrica de Artes y Oficios), señalando que en atención a las políticas culturales que se le describieron, se pretendía establecer uno en beneficio de las Colonias aledañas al inmueble, lo cual hacía referencia a la motivación, es decir, claramente se le describió tanto la fundamentación como la motivación que el particular requirió, por lo tanto, era absolutamente falsa la apreciación de que no se respondió a su solicitud.

Por lo anterior, resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del oficio SC/OIP/849/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes medios de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que las respuestas impugnadas cumplieron con los requerimientos contenidos en las solicitudes de información, motivo por el cual consideró que los presentes medios de impugnación habían quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente recurrido que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar las respuestas impugnadas y no sobreseer los recursos de revisión. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud del Ente Obligado implicaría el estudio de fondo, pues para determinar dicha situación sería necesario verificar si las respuestas impugnadas fueron notificadas en el medio señalado por el particular, si atendieron los requerimientos formulados en tiempo y forma y si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento señalada por el Ente recurrido y, por lo tanto, resulta procedente estudiar el fondo de los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Cultura, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto del establecimiento del FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine		

<p>Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón I Sección:</p>		
<p>Folio 0102000038412</p> <p>1. ¿Cuál era el fundamento y motivación para establecerla?</p>	<p><i>“... la Dirección de la Red de Faros informó que la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales. Las actividades de la Secretaría están orientadas a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia, y pluralidad. Lo anterior, en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social, ante esta política cultural y en beneficio de las colonias aledañas a dicho inmueble se piensa en establecer una Fábrica de Artes y Oficios en el excine corregidora en San Juan de Aragón.” (sic)</i></p>	<p>Primero. El Ente Obligado no proporcionó el fundamento para la instalación de un FARO (Fábrica de Artes y Oficios).</p>
<p>Folio 0102000039712</p> <p>2. ¿Cuál era la proyección que se tenía respecto del número de personas que anualmente atendería?</p>	<p>El Ente Obligado proporcionó un listado de setenta y seis Colonias beneficiadas por doce centros culturales, y el número total de habitantes en las Colonias (desglosados por sexo y rangos de edad).</p>	<p>Segundo. El Ente Obligado no proporcionó el número de personas que se tenía proyectado atender en el FARO (Fábrica de Artes y Oficios), sólo proporcionó el número de habitantes de las Colonias de la zona.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las constancias generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de las respuestas impugnadas, al considerar que en atención a la solicitud de información con folio 0102000038412 describió tanto la fundamentación como la motivación que el ahora

recurrente requirió; en relación con la solicitud de información con folio 01020000**39712** se le proporcionó el formato que contenía las Colonias beneficiadas en el cual se podían observar los porcentajes de acuerdo a los rangos de edad, lo cual se hacía a fin de saber la capacidad que debía tener el recinto tanto estructural como académicamente, para la atención de la población.

Con la finalidad de contar con mayores elementos, para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar diversas atribuciones conferidas a la Secretaría de Cultura.

En tal virtud, el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que a la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales; al respecto, las fracciones XI y XVII del referido precepto confieren las atribuciones siguientes:

- Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales, tanto de la Administración Pública Centralizada, como de los que se encuentren asignados a los Órganos Político Administrativos y coordinar con ellos las actividades de su competencia.
- Procurar el equilibrio geográfico y social de la oferta de servicios y bienes culturales que generan en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo 97 B, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala que a la Coordinación de Vinculación

Cultural Comunitaria le corresponde el desarrollar y diseñar esquemas de operación de Fábricas de Artes y Oficios (FAROS), que permitan su vinculación a las comunidades, como espacios orientados hacia la promoción, fomento, formación y enseñanza de las disciplinas artísticas y oficios relacionados con éstas.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura señala que a la Dirección de la Red de Faros de la Ciudad de México le corresponden, entre otras, las actividades siguientes:

- Planear y ejecutar estudios sociodemográficos y socioculturales para orientar la ejecución de recursos en la prestación de servicios culturales y artísticos.
- Desarrollar metodologías e instrumentos que permitan evaluar los servicios que brindan los FAROS (Fábricas de Artes y Oficios).
- Elaborar y entregar los reportes con los resultados de las actividades desempeñadas en la red de FAROS (Fábricas de Artes y Oficios).

Por otra parte, cabe resaltar que del estudio a la normatividad referida, así como a la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal y su Reglamento, no se advierte la existencia de una atribución que obligue el Ente recurrido a elaborar un proyecto respecto del número de personas que anualmente atenderán las Fábricas de Artes y Oficios (FAROS).

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio **primero**, en el cual el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó el fundamento para la instalación del FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la

Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón Primera Sección.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues por fundamentación debe entenderse la referencia del precepto legal aplicable al caso; al respecto, del estudio a las documentales que conforman la respuesta a la solicitud de información con folio 0102000038412 (**RR.SIP.1857/2012**),



no se advierte que el Ente Obligado haya precisado los preceptos legales conforme a los cuales determinó el establecimiento del FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón Primera Sección, pues únicamente señaló las razones (motivación) por las cuales le correspondía establecer políticas culturales y por las que pretendía establecer una Fábrica de Artes y Oficios, como la de interés del particular, consecuentemente, este Órgano Colegiado determina que el agravio **primero** resulta **fundado**.

Por otra parte, en relación con el agravio **segundo**, el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó información respecto del número de personas que se tenía proyectado atender en el FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón Primera Sección.

En atención al requerimiento del particular, el Ente Obligado proporcionó un listado de setenta y seis Colonias beneficiadas por doce centros culturales, y el número total de habitantes en dichas Colonias (desglosados por sexo y rangos de edad).

Tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, del estudio a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura, así como a la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal y su Reglamento, no se advierte la existencia de una atribución que obligue el Ente recurrido a elaborar un proyecto respecto del número de personas que anualmente atenderán las Fábricas de



Artes y Oficios, tanto en lo individual como en lo general, sin embargo, debe procurar el equilibrio geográfico y social de la oferta de servicios y bienes culturales que generan en la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio al documento proporcionado por el Ente Obligado, se advierte que sólo contiene una relación de setenta y seis Colonias que serían beneficiadas por doce centros culturales, con el número total de pobladores, cifra que a su vez esta desglosada por sexo y por rangos de edades.

Al respecto, es claro que la información proporcionada por el Ente Obligado corresponde a la población asentada en las Colonias que se pueden beneficiar por doce centros culturales y no respecto de una Fábrica de Artes y Oficios, (FARO) en específico, tal y como lo requirió el particular en su solicitud de información con folio 01020000**39712**, consecuentemente, este Órgano Colegiado considera que existen elementos suficientes para determinar **fundado** el agravio **segundo**.

Por lo anterior, es claro que al emitir las respuestas impugnadas el Ente recurrido incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones manifestadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las respuestas impugnadas transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplieron con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente:

Modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura correspondiente al folio 0102000038412 (RR.SIP.1857/2012) y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual proporcione el precepto legal en virtud del cual fundamentó el establecimiento de un FARO (Fábrica de Artes y Oficios) ubicado en la Calle 507, en las instalaciones del antiguo Cine Corregidora, en la Colonia San Juan de Aragón Primera Sección.

Revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura correspondiente al folio 0102000039712 (**RR.SIP.1858/2012**) y ordenarle que atienda de manera categórica y congruente el requerimiento identificado con el numeral **2**, de contar con la información deberá dar acceso en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, de lo contrario, deberá hacer del conocimiento del particular dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Cultura, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura al folio 0102000038412, y se **REVOCA** la diversa recaída al folio

01020000**39712**, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1857/2012 Y
RR.SIP.1858/2012 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**